

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

NUMERO 6761 Panamá, República de Panamá, Jueves 1º de Marzo de 1934 AÑO XXXI

CONTENIDO

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA

Resolución 67, de 28 de febrero, por la cual se le conceden sus vacaciones a Cecilio Céspedes.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

SECCION PRIMERA

Resolución 61, de 28 de febrero, por la cual se ordena al Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional, que expida una patente permanente de navegación al vapor "Laurel" de la Compañía Marítima Escandinava de Panamá.

Resolución 62, de 28 de febrero, por la cual se le imponen varias penas a la Casa Japonesa en un caso de defraudación fiscal.

SECCION SEGUNDA

Resolución 26, de 27 de febrero, por la cual le conceden sus vacaciones a Alfredo Andrión.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

SECCION PRIMERA

Resolución 15, de 28 de febrero, por la cual le conceden un auxilio pecuniario a la maestra Jitma A. de Muñoz.

Resolución 16, de 28 de febrero, por la cual le conceden un auxilio pecuniario a la maestra María de G. de Arias.

Resolución 17, de 28 de febrero, por la cual le conceden a la maestra Luzmila C. de Pinzón un auxilio pecuniario.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA

Resolución 25, de 28 de febrero, por la cual le conceden sus vacaciones a Faustino Mejía R.

Movimiento en las Notarías.

Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

Conceden sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 67

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 67.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

RESUELTO:

Conforme lo dispone el artículo 796 del Código Administrativo, se concede al señor Cecilio Céspedes, Celador de la Cárcel Modelo, un mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del día 1º del entrante mes de Marzo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

GALILEO SOLIS.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Patente permanente de navegación otorgan a una nave escandinava

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 61.—Panamá, 28 de Febrero de 1934.

El doctor Carlos Icaza, abogado de esta localidad ha presentado con fecha 23 de los corrientes el memorial que a la letra dice:

"El abanderamiento provisional de la nave "Laurel" fue autorizada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Resolución número 196 de Octubre 18 de 1933, y se llevó a cabo en conformidad con tal autorización.

La nave ahora no puede venir a uno de los puertos habilitados de la República para inscribirse definitivamente en la Marina Mercante Nacional. Por tal razón y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 8ª de 1925 le pido se sirva declarar permanente la Patente de Navegación del "Laurel", y ordenar se cancele la provisional".

En atención a los buenos antecedentes de la Compañía propietaria de la nave referida y en atención también, a que se han pagado los impuestos correspondientes, este Despacho haciendo uso de la facultad que le confiere la disposición citada por el signatario,

SE RESUELVE:

Declarar que se accede a lo solicitado por el memorialista. En consecuencia, se cancela la Patente provisional de navegación del vapor "Laurel" de propiedad de la Compañía Marítima Escandinava de Panamá, y se ordena al Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, que expida la permanente.

Remítasele copia de esta Resolución al funcionario respectivo para los fines indicados.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Condenan a la Casa Japonesa a varias penas en un caso de defraudación fiscal

RESOLUCION NUMERO 62

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 62.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

En grado de apelación han subido a este Despacho las Resoluciones distinguidas con los números 33, 35 y 45 de fechas 23 de Agosto, 11 de Septiembre y 31 de Octubre del año 1933, respectivamente, dictadas por el Jefe de la Sección de Ingresos, por las cuales declara a los señores Y. Amano y Cia. del comercio de esta plaza, res-

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: ADMINISTRACION:
Calle 11 Oeste No 2 — Teléfono 1964 J. Jefe de la Sección de Ingresos de la
Apartado de Correo, Número 137. Secretaría de Hacienda y Tesoro

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

En la República de Panamá: B/. 0.75.—En el extranjero: B/. 1.60 donde haya
que pagar franqueo.

Valor del número suelto: B/. 0.05.—Valor del número atrasado: B/. 0.10

ponsables del delito de fraude a las Rentas Nacionales y los condena a las penas consiguientes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 29 de 1925.

En tiempo oportuno solicitó la defensa la acumulación de estos casos, al amparo de lo dispuesto en las leyes del procedimiento judicial. Dicha solicitud fue resuelta de modo favorable.

Solicitó asimismo la defensa la práctica de pruebas en el exterior, que debían tomarse con la intervención del Consúl de Panamá en los puertos de Yokohama y Kobe. Estas pruebas fueron practicadas. En el expediente aparece el informe rendido por el citado funcionario y los documentos que se acompañaron al mismo. Ha enviado también la defensa muestras de algunos artículos a los cuales se refieren las presentes diligencias, para tratar de establecer su irresponsabilidad.

Solicitó también la defensa en su oportunidad que se aguardara la llegada a Panamá del representante de la Japan Porcelain quien saldría especialmente para esta ciudad procedente de Yokohama, a fin de dar las explicaciones pertinentes. Este Despacho accedió a todas las solicitudes hechas por la defensa en el deseo de darle toda la oportunidad para esclarecer los hechos.

Para resolver el caso que se considera es menester adelantar algunas consideraciones:

Tanto en cables dirigidos a este Despacho, como en declaraciones de los representantes de la Casa Y. Amano y Cia. en esta ciudad y del representante de la Japan Porcelain, quien vino especialmente al efecto, se establece que ellos reconocen que hubo repetidos y frecuentes errores en las cantidades declaradas en los documentos de embarque, errores que ellos imputan a ignorancia de los embarcadores y cuya responsabilidad asume la Japan Porcelain.

Los repetidos errores que se han cometido, han sido todas las veces en favor de la casa inculpada y se han referido a cantidades de pequeña significación en algunos casos y de importancia en otros, como puede comprobarse con la simple lectura de las Resoluciones que se consideran. No es posible aceptar la razón de ignorancia alegada por la defensa ya que se trata de una casa exportadora que hace el negocio en grandes cantidades y que lo viene ejerciendo desde hace mucho tiempo. Conviene observar a este respecto también que esos errores no eran cometidos por dicha casa en embarques consignados a otras firmas locales. Las penas impuestas a la casa Y. Amano y Cia. se refieren, además del exceso en las cantidades declaradas, a reducción en los precios y a otras irregularidades en los embarques, tales como el uso de dobles facturas. Para comprobar la exactitud de los precios, la defensa ha traído al expediente declaraciones de la Cámara de Comercio de Kobe y Yokohama, en que se establece que los precios declarados son correctos y peritajes sobre dichas diligencias practicadas en esta ciudad.

A pesar de todo el acatamiento que merecen a este Despacho las certificaciones de dichas cantidades, no es posible aceptarlas como una prueba que pueda destruir las que constan en el expediente y que llevaron al ánimo del Despacho inferior la certidumbre de que se había cometido un fraude a las rentas nacionales. Los precios declarados por los señores Amano y las razones invocadas por ellos de venta en grandes cantidades y de pagos de

contado, no tienen valor ninguno por cuanto se ha establecido plenamente que esas ventas de contado y en grandes cantidades no originan un descuento mayor de 5% según las declaraciones de comisionistas locales rendidas ante este Despacho en diversos casos. De la declaración del propio comisionado Haseda se desprende que los pagos hechos por la Casa Japonesa no son de contado.

Los peritajes rendidos por los comerciantes de la plaza, designados al efecto, señalan a las mercancías el valor que ellos por su conocimiento en la materia estiman como correcto en el puerto de embarque en las fechas en que tales embarques fueron verificados. Todos esos peritajes señalan a los artículos de que tratan las investigaciones, precios mayores que los declarados, en porcentajes apreciables. La defensa ha impugnado algunos de estos avalúos, pero aun en el caso de admitir como correctos los menores, en gracia de discusión, resultan éstos aún mayores que los declarados, lo que demuestra claramente que tales precios han sido reducidos para evadir el pago parcial de impuestos. A solicitud de la defensa se tomaron declaraciones en este despacho a los señores Halman, César M. Cajar y al propio comisionado Haseda. De las rendidas por el último se considera conveniente transcribir algunas partes pertinentes:

"En la ciudad de Panamá a los 14 días del mes de Septiembre de 1933 a las 3 de la tarde compareció a este Despacho el señor Ryokochi Haseda con el fin de rendir una declaración que le ha sido solicitada por el defensor de la Casa Japonesa, señor Domingo López García. Para identificar su persona dijo ser mayor de edad, casado, natural del Japon y de tránsito.—Diga el declarante cuál ha sido el objeto de su venida a este país? He venido con el objeto de explicar al señor Secretario exclusivamente las irregularidades de este asunto, para regresar al Japon inmediatamente termine.

Preguntado contestó: Es cierto que hay algunas equivocaciones en el primer embarque, pero esas han sido subsanadas en la Factura Consular, pues en la factura comercial arroja sólo cinco mil y pico de Yens (5,127.76), pero en la Factura Consular de fojas 20 distinguida con el número 364 se declararon 7,141 Yens y se pagó el impuesto por esta última suma como puede verse en la liquidación respectiva; es decir, se aumentó en más de 1000 Yens el valor que representa la Factura Comercial, para cubrir con esta suma las mercancías que aparecían de más por equivocación.—Diga, señor, si los precios que figuran en esta Declaración de Aduana a fojas 19, son los precios exactos de la Casa Exportadora que usted representa? Contestó: Si estos son los precios exactos y pueden servir esos mismos precios a cualquier comerciante de Panamá que favorezcan a la casa con sus pedidos en las mismas condiciones que la Casa Japonesa.—Diga, señor, en la factura número 1377 del vapor Teatsuno Maru aparecieron en las cajas unas 96 docenas más de lo que figura en las facturas? Cómo puede explicar usted ese error? Contestó: Como los fabricantes están acostumbrados a embalar mercancías para E. U. y Australia y para allá se embarca siempre por docenas y no por decenas, el declarante supone que los embarcadores mecánicamente ponían más cantidad en las cajas y como era la primera vez que se embarcaba una cantidad tan grande para Panamá y de tanta variedad de artículos de loza, el declarante supone ser esta la causa de ese error.

Por qué existe diferencia entre el precio que representa el primer embarque en la factura consular y la comercial? Respondió: Para que si acaso hubiera cualquier exceso de las mercancías cubriera lo que venía en exceso y no había sido declarado en la factura comercial. Preguntado: Y ustedes acostumbran a hacer esto desde hace mucho tiempo, es decir, declarar de más para cubrir cualquier exceso que hubiere en las mercancías? Respondió que sí. Preguntado: Cuál es el valor verdadero de la mercancía: el de la Factura Comercial o el de la Consular? Respondió: Que el precio verdadero es el de la Factura Comercial y que está dispuesto a servir a ese mismo precio a cualquier comerciante de Panamá que les pida mercancías en las mismas condiciones que lo hace la Casa Japonesa. Preguntado: Que si ellos consideran

que sobre los excesos de la mercancía deben pagarse los impuestos y hacerse la declaración? Respondió: Que si considera que debe pagarse pero que cuando hay una equivocación ellos la subsanan poniendo mayor suma en la Factura Consular. Preguntado: contestó que él es socio de la casa y miembro de la Asociación de Manufactureros Exportadores de Porcelana y Loza del Japón. Preguntado: Contestó: Que tiene más o menos 15 años de estar dedicado al comercio como agente de ventas y que ha estado como 6 años en países de América. Preguntado: contestó: Que el porcentaje que ellos dan a la Casa Japonesa es de 30 a 50% de beneficio por las circunstancias indicadas. Por qué entonces si eso representa los excesos, las cantidades de efectos o artículos tanto en la Factura Consular como en la Comercial son iguales? Contestó que a eso se debe precisamente el error en que ellos han incurrido porque ellos le daban importancia al valor del embarque y no a las cantidades porque ellos sabían que en Panamá se paga ad-valorem. Preguntado: contestó: Que el verdadero precio es el de la Guía de la Mercancía que figura de fojas 25 a 29 del Expediente o sean 48.65.

Se hace constar que en esta diligencia ha intervenido el señor Domingo López García en carácter de representante de los señores Y. Amano y Cia. y asistido por el señor Yoshito Sadahiro representante local de la Casa Japonesa. El declarante manifiesta que habla el español y lo entiende. Como usted ha manifestado que las cotizaciones para la Casa Japonesa por las circunstancias especiales de compra directa, precios de contado y grandes cantidades son inferiores hasta en un 50% a las cotizaciones dadas a los otros comerciantes, diga cuál es el precio verdadero de las mercancías puestas al bordo del buque en el puerto de procedencia (F. O. B. Yokohama). Contestó: El precio verdadero de las mercancías es el que ellos declaran a los señores Y. Amano y Cia. Preguntado: Cuál de los precios declarados a los señores Amano es el verdadero: es decir, el de la Factura Comercial o el de la Guía o Factura Privada que mandan a ellos? Respondió: El de la Factura Comercial. Preguntado: A cuál de las Facturas comerciales se refiere usted, a las que envían a la Casa Japonesa en Español, Inglés o Japonés directamente, o aquellas que acompañan a los Documentos de embarque y presentan al Consol para su certificación? Respondió: Que a la que envían al Consol para su certificación. Preguntado: Si los precios que ellos dan en esa Factura Comercial son F. O. B. o precios de fábricas? Respondió: Es F. O. B. Nagoya.

Preguntado: Si ese precio es F. O. B. Nagoya y ustedes declaran hasta un 50% menos a la Casa Japonesa, cómo se explica que la certificación jurada de la casa exportadora y de la Cámara de Comercio e Industrias del mismo lugar establezcan que se trata de precios corrientes en plaza? Respondió: Que los precios corrientes son los dados a la Casa Amano y que la diferencia con los de las otras casas establecen diferencias naturales por los riesgos que se corren en los créditos etc. Preguntado: Ustedes venden a la casa Amano al contado? Respondió: Que no porque es una casa acreditada y que le venden con plazos de 60 a 90 días.

Cómo explica que el error haya sido tan repetido en estos casos? Respondió: Que por el hecho de que los embaladores no estaban acostumbrados a enviar mercancías a Panamá sino a los E. U. y porque se trataba de mucha mercancía. Preguntado: Cuánto tiempo hace que ustedes negocian con la Casa Japonesa en estos artículos? Contestó: Como tres años y medio. Preguntado: Cómo entonces no estaban acostumbrados los embaladores a despachar mercancías para Panamá siendo que ustedes negocian con la Casa Japonesa en grandes cantidades hace tres años y con otros comerciantes de países de la América Latina? Por qué los grandes pedidos son para los Estados Unidos y a Panamá solo envían pequeñas cantidades en proporción con las otras.

Preguntado: Por qué entre la factura comercial y la consular hay diferencias apreciables de cantidades y precios y entre la guía que envían a la Casa Japonesa y la factura que envían al Consol hay diferencias de precios y cantidades también? Respondió: Que eso se debe a una equivocación. Preguntado: Por qué los errores son siempre en embarques consignados a casa Japonesa y no a otras casas y siempre favorables a la Casa Japonesa? Respondió: Porque se trata de envíos más grandes para la Casa Japonesa.

Ha quedado pues comprobado en el curso de este proceso que los señores Y. Amano y Cia. han declarado para los efectos fiscales, precios y cantidades menores de los verdaderos y han hecho uso del sistema doble y triple factura para burlar el pago completo de impuestos en perjuicio del Fisco Nacional. El precedente que invoca la defensa, contenida en la Resolución proferida por este Despacho en el caso de los señores Sasso Fuhring, sobre certificaciones del Consol, que ellos consideran análogo al suyo, no es procedente, por cuanto se trata de casos diferentes. Los señores Sasso Fuhring comprobaron de modo claro los precios verdaderos de los artículos y establecieron las diferencias correspondientes a empaques, envases, descuentos etc. y el caso de los señores Amano y Cia. se refiere a declaraciones que contienen precios menores de los verdaderos y corrientes en el puerto de embarque y a repetidos y apreciables excesos en las cantidades. Pero aceptando que los precios declarados por la Casa Japonesa sean los verdaderos de fábrica, conviene dejar en claro que ellos estaban obligados a declarar los precios F. O. B. de las mercancías en el puerto de procedencia.

Afirma la defensa que el comisionado Haseda fue sometido a un interrogatorio extenso y cruel y en un idioma que no le es familiar. A este respecto conviene observar que en dicho interrogatorio estaba asistido por el propio abogado de la defensa y por el señor Yoshito Sadahiro, representante de la Casa Japonesa en esta ciudad, a quien se le dijo que podía vertir, para mayor claridad, las preguntas a su idioma de origen. Además el propio señor Haseda manifiesta en el curso de la declaración, a solicitud del Despacho, que entiende perfectamente el español y que ha ejercido el comercio en países de América por varios años.

El argumento de que por haberse expedido en ocasiones anteriores liquidaciones adicionales sobre excesos, en número plural, no les resta responsabilidad en los casos que se investigan, ya que las liquidaciones adicionales son expedidas en los casos de errores o en que la cuantía o naturaleza misma de dicha diferencia demuestra que no ha habido la intención de defraudar al fisco. Pero las irregularidades que se ventilan son de tal magnitud, los excesos tan frecuentes, y las pruebas tan claras, que llevan a este Despacho a la convicción de que se ha cometido un repetido fraude contra las Rentas Nacionales por la casa inculpada. Alega por último la defensa que el decomiso debe serlo solo sobre aquellas porciones dejadas de declarar y no sobre la totalidad de las mercancías, e invoca en su favor precedentes sentados por el Poder Ejecutivo. A este respecto conviene observar que efectivamente en diversas ocasiones este Despacho ha sentado la doctrina de que el comiso debe decretarse solo sobre la porción sobre la cual se evadió o trató de evadirse el pago de los impuestos. En consecuencia, dicha doctrina será aplicada en las presentes diligencias. Se observa asimismo que el funcionario inferior ha impuesto pena especial de multa por cada uno de los tres casos a que se refieren las Resoluciones arriba mencionadas y estimando este Despacho que se trata de un "delito continuo" la pena de multa debe ser una sola que se señala en el maximum, dada la frecuencia e importancia de las violaciones de la Ley.

Por todo lo expuesto,

SE RESUELVE:

Confirmar las Resoluciones Nos. 33, 35 y 45 de 23 de Agosto, 11 de Septiembre y 31 de Octubre de 1933, dictadas por el Jefe de la Sección de Ingresos contra

señores Y. Amano y Cía. del comercio de esta plaza, por considerárseles responsables del delito de fraude a las Rentas Nacionales, con las modificaciones a que se ha hecho referencia en el curso de la presente Resolución. El Jefe de la Sección de Ingresos expedirá la correspondiente liquidación así:

Decomiso de las mercancías dejadas de declarar o su valor equivalente, o sea la suma de	B. 3.643.33
Derechos dobles de introducción y consular sobre esta suma	1.238.80
Derechos de conocimiento dobles	66.00
Derechos de timbres dobles	16.40
Multa	1.000.00

5.964.73

Copia de esta Resolución envíese al Cónsul de Panamá en Yokohama para los fines de ley.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 26
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 26.—Panamá, Febrero 27 de 1934.

RESUELTO:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 796 del Código Administrativo, concédese un mes de licencia con derecho a sueldo al señor Alfredo Andrión para separarse del cargo de Oficial Segundo de la Sección de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a partir del 1° de Marzo próximo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA

Conceden auxilio a tres Maestras

RESOLUCION NUMERO 15

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 15.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

La señora Jilma A. de Muñoz, en memorial dirigido a este Despacho con fecha 10 de Enero último, pide que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, para lo cual acompaña a su solicitud el certificado de nacimiento de su hijo Renato Euclides Muñoz Avila, expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas exigido por el artículo 8° del Decreto mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Jilma A. de Muñoz el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de noventa balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la escuela de La Palma (Darién).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 16.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

En memorial de fecha 12 de Enero último pide a este Despacho la señora María de G. de Arias que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, se le conceda el auxilio a que tiene derecho por haber dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 8° del Decreto referido. En efecto, la interesada ha acompañado a su petición el certificado de nacimiento de su hijo Edgard Orlando Arias de Gracia, expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, requisito exigido por el artículo 8° aludido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora María de G. de Arias el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931 y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de Recompensas para Maestros, la suma de setenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela de Las Lomas (David).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 17.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

La señora Luzmila C. de Pinzón, en memorial de fecha 15 de Enero último pide que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 1931, y para ese efecto acompaña a su memorial el certificado de nacimiento de su hija Luzmila Pinzón Carrizo, expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, con el cual dá cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto aludido.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Conceder a la señora Luzmila C. de Pinzón el auxilio acordado en el artículo 5° del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931, y reconocerle el derecho de cobrar, del Fondo de Recompensas para Maestros la suma de noventa balboas equivalente a dos meses de sueldo como maestra de la Escuela República de Bolivia (Chitré).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

LABOR EN AGRICULTURA y O. P.

Otorgan sus vacaciones a un empleado

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 25.—Panamá, Febrero 28 de 1934.

RESUELTO:

Se concede al señor Faustino Mejía R., chauffeur al servicio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, de acuerdo con el artículo 796 del Código Administrativo, el mes de descanso que ha pedido con derecho a sueldo, el cual comenzará a contarse desde el día 1° de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

Movimiento en las Notarías 1ª y 2ª

NOTARIA PRIMERA

Día 28 de Febrero

Nº 220. El señor Edward Ernest Riquen y la señorita Ana Arce, el señor Luis Fernández y la señora Celestina González, convienen en modificar y corregir las medidas lineales de un lote de terreno que Riquen vendió a la señorita Arce, quien a la vez lo traspasó al señor Fernández y a la señora González, siendo este dividido.

Nº 221. Compañía Minera Nacional S. A. Constitúyese en esta ciudad dicha sociedad.

Nº 222. La señora María Iluminada Pérez de Renda, en su propio nombre y como representante legal de Carlos Angel Ramón Rodgers, vende parte de una finca ubicada en Las Sabanas de esta ciudad, al señor Alcibíades Arosemena, por B. 112.40.

Nº 223. La señora María Iluminada Pérez de Renda en su propio nombre, y como representante legal de Carlos Angel Ramón Rodgers, vende una finca situada en Las Sabanas de esta ciudad al señor Alcibíades Arosemena.

Nº 224. El señor Moisés de Castro Cardozo, vende una finca en Arraiján, al señor Ignacio Molino Jr.

Nº 225. El señor Costa Tam y la sociedad Molino y Moreno, hacen constar que ha sido ratificada por cable la venta efectuada por la Escritura número 133 de 16 Febrero de este año, de la Notaría número 2ª.

Nº 226. El señor Galileo Solís, se obliga a vender a la señora Araceli Díaz de Hernández 30 acciones de la sociedad denominada Compañía Manufacturera de Calzados S. A.

Nº 227. El señor Manuel Díaz Doce, se obliga a vender a la señora Araceli Díaz de Hernández, 30 acciones de la Compañía Manufacturera de Calzado S. A.

NOTARIA SEGUNDA

Día 28 de Febrero

Nº 154. Alfonso de la Torre y Abigail Arias de Solano, constituyen hipoteca a favor del Banco Nacional por B. 11.987.72 sobre dos fincas en esta ciudad y el Banco cancela obligación hipotecaria.

Nº 155. El señor Manuel Eleuterio Melo, cancela obligación hipotecaria a la señora Melida Tack de Robert.

Nº 156. La señora Dolores Facette de Pérez, vende a la señora Emelina Arosemena de Orillac, una finca en esta ciudad por la suma de B. 1.975.00 y ésta y Teodolinda Boyd de Arosemena cancelan dos hipotecas.

Movimiento en el Registro Público

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 28 de Febrero de 1934.

As. 1963. Diligencia de fianza extendida el 17 de los corrientes ante el Juez 2º del Circuito de Cocle, por la cual Domingo Cañizales constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en esa Provincia, para responder de la excarcelación de Ignacio Vargas Junior y Sebastián Vargas.

As. 4964. Diligencia de fianza extendida ayer ante el Juez Municipal de Arraiján, por la cual Juan García constituye hipoteca a favor de la Nación sobre una finca ubicada en Arraiján, para responder de la excarcelación de Luis Eduardo Cañizales.

As. 4965, 4966, 4967, 4968, 4969, 4970 y 4971. Certificados expedidos por el Poder Ejecutivo Nacional en los años de 1914 y 1924, en los cuales consta que en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, se registraron 7 marcas de fábrica a favor de las sociedades siguientes: "The Bradford Dyers' Association, Limited", de Inglaterra; "Foster Mc Clellan Co.", de Londres, Inglaterra; "William Duckworth" de Manchester, Inglaterra; "Swift & Company", de Chicago, E. U. de A.; "Job, Antiguos Establecimientos Bardou Job y Paulhac", de Perpignan, Francia.

As. 4972. Escritura número 218 de ayer, de la Notaría Primera, por la cual Darío Carrillo Echeverry y Manuel Vázquez Ortega, dan en arrendamiento al Gobierno Nacional, para la Junta Central de Caminos, un lote de terreno de 2 hectáreas de extensión, ubicado en el distrito de Chame, por el término de 5 años.

As. 4973. Escritura número 27 de 19 de los corrientes, de la Notaría de Herrera, por la cual Pedro Francisco Corro vende a Elías Ulloa Rivera una finca ubicada en Chitré.

As. 4974. Escritura número 220 de hoy, de la Notaría Primera, por la cual Edward Ernest Rigney, Ana Arce, Celestina González y Luis Hernández adicionan las escrituras 323 de 20 de mayo de 1925 y 996 de 19 de diciembre de 1934, para corregir las medidas lineales de una finca.

As. 4975. Oficio número 73 de ayer, del Juez 2º de este Circuito en el cual comunica que ante ese tribunal ha entablado demanda Bernardo Campos contra Guillermo Oliver y Juana Mascará de Oliver para que se declaren nulas unas capitulaciones matrimoniales.

As. 4976. Oficio número 102 de ayer, del Juez 1º de este Circuito, en el cual ordena cancelar la demanda de separación de bienes, entablada por Sara Corrales de Misteli contra José Misteli.

As. 4977. Escritura número 50 de 11 de febrero de 1904, de la Notaría Primera, por la cual Ciriaco Jiménez vende a José Misteli dos lotes de terreno ubicados en Panamá.

As. 4978. Escritura número 292 de 17 de octubre de 1903, de la Notaría Primera, por la cual Elisa Yeaza de Clement vende a José Misteli un lote de terreno ubicado en Panamá.

As. 4979. Escritura número 184 de 10 de febrero de 1927, de la Notaría Segunda, por la cual se protocolizan las diligencias que contienen una inspección ocular practicada por el Juez 3º de este Circuito, en una finca de José Misteli, ubicada en Panamá.

As. 4980. Escritura número 57 de 18 de enero último, de la Notaría Segunda, por la cual se protocoliza el juicio de sucesión testamentaria de Tomás Arias.

As. 4981. Documento que contiene piezas relacionadas con el juicio de sucesión de Tomás Arias, y al cual adiciona la escritura anterior.

As. 4982. Escritura número 215 de 17 de los corrientes, de la Notaría Primera, por la cual The National City Bank of New York y María Herrera de Davis, como representante legal de Zahira Herrera de Herrera, convienen en poner término a una cuenta de crédito corriente, y el saldo lo sigue garantizando la finca dada en hipoteca al Banco.

As. 4983. Escritura número 153 de ayer, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Matilde Arias y otros, como herederos de Ricardo Arias y los señores Evelyn Teresa Shuey y Raymond Shuey, celebran un contrato de promesa de venta.

As. 4984. Escritura número 131 de 15 de los corrientes, de la Notaría Segunda, por la cual Ana Matilde Arias y otros, como herederos de Ricardo Arias, segregan un lote de terreno de una finca ubicada en Arraiján, y lo dividen en 53 lotes o fincas.

As. 4985. Matrícula de comercio expedida por el Gobernador de Colón el 26 de los corrientes, a favor de la razón social de la casa "Bazar Internacional", domiciliada en Colón.

J. D. GUARDIA.
Registrador General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Dentro de las horas de oficina se VENDE en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, el Informe rendido por la COMISION ROBERTS, a razón de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

Panamá, Enero 19 de 1934.

JUAN BRIN JR.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A

AVISO OFICIAL

PAGO DE INMUEBLES EN PANAMA Y COLON

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Distrito Capital de Panamá: (Pagadero en el Banco Nacional de Panamá) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante con los recargos de Ley.

Provincia de Colón: (Pagadero en la respectiva Agencia del Banco Nacional) del 1° al 28 de Febrero, con descuento del 10%;—del 28 de Febrero al 30 de Abril, a la par—. Y de esta fecha en adelante pagadero al Juez Ejecutor de la Provincia de Colón con los recargos de Ley.

Panamá, Enero 25 de 1934.

JUAN BRIN JR.,
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, pueden solicitarse desde el día 1° hasta el día 10 de los corrientes, los recibos del Impuesto sobre Inmuebles, de los Distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chepo, Chame, La Chorrera, San Carlos, Chimán y Taboga, en la Provincia de Panamá; y los de la Provincia de Bocas del Toro, correspondientes al 1°, 2° y 3er cuatrimestres del año de 1934, para que sean pagados en el Banco Nacional, con un descuento del 10%, hasta el día 31 de Marzo del presente año. Después de esta fecha serán enviados los recibos a los respectivos Colectores de Hacienda.

Panamá, Marzo 1° de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles, correspondientes al 1°, 2° y 3er cuatrimestres del año de 1934, deberán ser pagados en los siguientes términos:

Los de los distritos de Arraiján, Balboa, Capira, Chepo, Chame, Chimán, La Chorrera, San Carlos y Taboga, en la Provincia de Panamá, deberán pagarse en la Oficina de los respectivos Colectores de Hacienda, del 15 de Marzo al 15 de Abril del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Abril al 31 de Diciembre, a la par, y después de esa fecha, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Provincia de Bocas del Toro. Los recibos correspondientes al primer cuatrimestre, deberán pagarse en la Oficina del Liquidador de Impuestos de esa Provincia, del 15 de Marzo al 15 de Abril del presente año, con descuento del 10%; del 15 de Abril al 15 de Mayo, a la par, y de esta fecha en adelante, con el recargo del 10% que establece la Ley.

Los contribuyentes que deseen pagar el impuesto en la Oficina de la Sección de Ingresos, pueden hacerlo de conformidad con el Decreto número 78 del 6 de Mayo de 1933.

Panamá, Marzo 1° de 1934.

EDM. MOLINO.
Jefe de la Sección de Ingresos.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito del Darién, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del asiático José Chong se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Febrero dos de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: este Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y de acuerdo con la opinión fiscal, declara yacente la herencia de José Chong conforme a lo dispuesto por el artículo 1550 ídem y, en consecuencia, dispone:

1° Nómbrase para Curador de dicha herencia a Gilberto Chong con las consiguientes obligaciones del cargo;

2° Fijese edicto en lugar visible de la Secretaría para citar a los interesados en la sucesión a fin de que, si lo tienen a bien, hagan valer sus derechos;

3° Se le ordena al que tenga en su poder testamento del finado, que lo presente a este tribunal; y

1° Publíquese la parte resolutive de este auto, por tres veces en un periódico de la ciudad de Panamá, por no haberlo en la localidad, y en la GACETA OFICIAL. Notifíquese y cópiese.

El Juez, MANUEL MELENDEZ V.—El Secretario, M. Muñoz S., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría hoy seis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, a las tres de la tarde, y copias de él se ponen a disposición del Curador para los efectos de su correspondiente publicación.

El Juez,

MANUEL MELENDEZ V.

El Secretario,

M. Muñoz S.

AVISO

Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Febrero diecinueve de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: El día 19 de Enero de 1933 Joseph Boyle causó a David Beress lesiones que lo incapacitaron por ocho días según certificado médico que aparece a fojas doce de este expediente. El sindicado Boyle al ser indagado confesó su delito, de modo que quedaron así comprobados todos los elementos necesarios para una sentencia condenatoria. Boyle fué llamado a juicio el 21 de Marzo del año pasado y por haberse ausentado del país no pudo celebrarse la audiencia del caso; fué emplazado por el suscrito en forma legal y declarado en rebeldía por no haber comparecido dentro de los términos que se le señalaban.

La pena aplicable a Boyle dada la incapacidad sufrida por el ofendido es la que señala el inciso cuarto del artículo 319 del Código Penal, reformado por el artículo 1º de la Ley 25 de 1927, es decir treinta a sesenta días de arresto o de veinte a sesenta balboas de multa. Como no hay circunstancias atenuantes a favor de Boyle y en cambio su record no está enteramente limpio, la pena debe calcularse en el término medio.

Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENa a Joseph Boyle, de veinticuatro años de edad, casado, chofer, natural de los Estados Unidos de Norte América, a pagar a favor del Tesoro Nacional una multa de cuarenta balboas, por el delito de lesiones.

Fundamentos: Artículos 37, 38, 319 del Código Penal, artículo 1º de la Ley 25 de 1927; 155 y 2153 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

El Juez,

RAMON MORALES.

El Secretario,

F. Salcedo Naranjo.

5 vs.—1.

AVISO

Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Febrero veinte de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos: José Vázquez, Luis Díaz y Librada Pineda, fueron llamados a juicio mediante el auto siguiente:

"Juzgado Primero Municipal.—Panamá, Febrero seis de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Luis Díaz y Librada Pineda fueron puestos a órdenes de este Tribunal, por haberse causado lesiones recíprocamente, el día cuatro de Noviembre pasado. Con fecha cinco del mismo mes fue puesto a órdenes de este Juzgado y por acusársele de haber lesionado a Díaz en compañía de la Pineda, José Vázquez.

"Se acogió el denunció y se procedió a indagar a los acusados. Vázquez en su indagatoria niega haber tenido participación en la riña, aunque acepta haber intervenido en el asunto a separar o evitar que Díaz siguiera hiriendo a la Pineda, abracándose con el primero, entrando en lucha con él y cayendo al suelo donde fueron separados por un sujeto.

"Luis Díaz niega así mismo haber herido a la Pineda y a Vázquez, manifestando en su indagatoria que fué agredido por ambos, recibiendo una herida en un brazo, de de parte de la Pineda.

"Librada Pineda niega así mismo su delito, aceptando que Vázquez y Díaz se abracaron a pelear, después de haber sostenido una discusión. Se observa que en este asunto está debidamente comprobado el cuerpo del delito con los certificados médico-legales; la culpabilidad de los acusados y la competencia del Tribunal para conocer del caso, por lo que de acuerdo con el artículo 2147 es el caso de dictar un auto de enjuiciamiento.

"Por lo expuesto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra José Vázquez, Luis Díaz y Librada Pineda, de generales conocidas por el delito de lesiones personales, que define y castiga el Libro II, Título XII, Capítulo II del Código Penal y mantiene la detención de Díaz, no así la de Vázquez y la Pineda por no ser del caso.

"Las partes cuentan con cinco días para aducir las pruebas y para la práctica de la audiencia pública se señala la hora de las nueve de la mañana del día dos del próximo mes de Marzo. Como se observa que Vázquez es menor de edad, se le nombra de Curador al Defensor de oficio señor Honorio González Guill.

"Cópiese y notifíquese.

"VICENTE UCROS.—Santander Casís, Secretario".

La audiencia oral no pudo verificarse en la fecha señalada porque las partes no pudieron ser notificadas; posteriormente se señalaron varias fechas para dicho acto sin resultado alguno porque los sindicados no aparecían. En tales circunstancias el Tribunal ordenó emplazarlos y una vez cumplidos los términos legales fueron declarados en rebeldía. Después de hecha la declaratoria de rebeldía se presentó la enjuiciada Librada Pineda, y los otros dos aún no han aparecido.

Los elementos de prueba existentes en el proceso en contra de los sindicados, junto con el indicio grave que la rebeldía aporta, vienen a dejar establecida plenamente la culpabilidad criminal de ellos en el hecho que se les imputa.

Según el certificado médico visible a fojas 16 del expediente la incapacidad definitiva sufrida por Librada Pineda es de doce días. Tal circunstancia le acarrea a Luis Díaz como autor de esas lesiones una pena que debe regularse entre tres meses y un año de reclusión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del Código Penal en su inciso 1º. Como el record policivo de Díaz es bueno y no hay circunstancias agravantes la pena debe señalarse en el grado mínimo con el aumento de la sexta parte a que se refiere el artículo 320 del mismo Código por haberse ejecutado el hecho con una arma propiamente dicha.

En cuanto al caso de las lesiones sufridas por Díaz, dos aparecen como responsables: Librada Pineda y José Vázquez. Ambos niegan en sus indagatorias ser los autores del delito que se les imputa, pero es el caso que de la riña que sostuvieron con Díaz salió éste lesionado. Y a falta de otras pruebas hay que aplicar aquí la disposición contenida en el artículo 324 del Código Penal que dice:

"Artículo 324. Cuando varios individuos toman parte en la ejecución de uno de los delitos de que tratan los artículos 311, 312, 313, 319 y 320, si no se conoce cual sea el autor del homicidio o de la lesión, todos incurrir en las penas señaladas para éstos, según el caso, con disminución de una tercera parte a la mitad, y a la reclusión fija de veinte años se sustituye la de ocho a doce años".

Ahora bien, como la incapacidad sufrida por Díaz fué de diez días, la pena debe ser de treinta días a dos meses de arresto o multa de veinte a sesenta balboas de acuerdo con el inciso 4º del artículo 319 del Código Penal, reformado por el artículo 1º de la Ley 25 de 1927. Como Vázquez y la Pineda, según los records policivos son sujetos de mala conducta, la pena debe calificarse en su término medio con la disminución a que se refiere el artículo 324 citado.

Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a Luis Díaz, de veintiséis años de edad, soltero, jornalero, natural de Pesé y vecino de esta ciudad, a sufrir en la Cárcel Modelo la pena de tres meses y quince días de reclusión y al pago de las costas procesales; a Librada Pineda, de veintidós años de edad, soltera, de oficios domésticos, panameña y vecina de esta ciudad, a sufrir en la Cárcel de Mujeres la pena de treinta y siete días de arresto; a José Vázquez, de diecinueve años de edad, soltero, jornalero, panameño y vecino de esta ciudad, a sufrir también la pena de treinta y siete días de arresto en la Cárcel Modelo y a ambos al pago de las costas procesales, todos por el delito de lesiones personales. Como se observa que Luis Díaz y Librada Pineda han cumplido con exceso la pena impuesta se dispone comunicarlo así a la autoridad administrativa correspondiente. Fundamentos: Artículos 17, 18, 37, 38, 319, 324 del Código Penal; 155 y 2153 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

El Juez,

RAMON MORALES.

El Secretario,

F. Salcedo Naranjo.

5 vs.—1.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal radicado en este Tribunal contra Carlos Bonifatte, quien fué vecino de esta ciudad, por el delito de lesiones personales por imprudencia, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a éste a sufrir como pena corporal cuatro meses de arresto en la Cárcel Modelo de esta capital, y a la accesoria del pago de los perjuicios causados a la víctima y las costas procesales de su juicio a favor de la Nación, y además a un año de interdicción de su profesión de auriga o cochero.

La filiación del reo Carlos Bonifatte es esta: 27 años de edad, blanco, natural de Italia, soltero, auriga o cochero, residió en un tiempo en esta ciudad, en la casa número 93 de la Avenida Ancón.

Como dicho reo se halla ausente y no ha cumplido todavía la pena que le ha sido impuesta por el delito de que se trata, es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general —con las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial— denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encubridores del delito por que ha sido condenado el expresado reo Bonifatte.

Dado en Panamá, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

Es fiel copia de su original,

Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO No 2

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza por medio del presente edicto a Bertie Bailey, de diez y ocho años de edad, panameño, vecino de "La Carrasquilla" e hijo de familia, para que se presente a estar en derecho en la causa criminal que

se le sigue por el delito de Violación carnal, o sea por infracción de disposiciones que define y castiga el Título II, Capítulo I, Libro II del Código Penal, subrogado por la Ley 25 de 1927, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, es decir, si no se presenta dentro del término de doce días contados a partir del día de la última publicación del presente edicto en el periódico oficial, será juzgado en rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento.

Requírese asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de doce días y copia de él se publicará en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345, por cinco veces, hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

Es fiel copia de su original,

Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Juez Quinto del Circuito de Panamá,

Cita, llama y emplaza por medio del presente edicto a Antonio Palacios C., mayor de edad, casado, colombiano, ciudadano panameño, comisionista y ex-empleado del Cuerpo de Policía Nacional, para que se presente a estar en derecho en la causa criminal que se le sigue por el delito de apropiación indebida, o sea por infracción de disposiciones que define y castiga el Título XIII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, bajo apercibimiento de que no haciéndolo, es decir, si no se presenta dentro del término de doce días contados a partir del día de la última publicación del presente edicto en el periódico oficial, será juzgado en rebeldía, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código de Procedimiento.

Requírese asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Para que sirva de formal notificación se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por el término de doce días y copia de él se publicará en la GACETA OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2345, por cinco veces, hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro, a las diez de la mañana.

El Juez,

(fdo.) CARLOS GUEVARA.

(fdo.) Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

Es fiel copia de su original,

Luis A. Carrasco M.,
Secretario en Propiedad.

5 vs.—4